



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 008 2022 00240 00
Auto interlocutorio N° 070

En la providencia notificada por estados el día 2 de septiembre de 2022 se requirió a la demandante para que acreditara la gestión de las diligencias tendientes a realizar la notificación de la parte demandada de conformidad con lo exigido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y la gestión del oficio dirigido a la DIAN para informar la apertura del trámite sucesoral como lo ordena el artículo 490 del CGP.

El artículo 317 del CGP expone que

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Siendo que a la presente fecha la parte exhortada no ha cumplido la carga procesal precisada para continuar el trámite, es procedente decretar la terminación de la acción por desistimiento tácito.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de esta acción de conformidad con el segundo inciso del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Archivar el presente expediente y cancelar su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ